
ANA RUBIO CASTRO
(Universidad de Granada)

Sobre la filosofía del Derecho en España a principios del siglo XX

1. ALGUNOS ASPECTOS DE LA RENOVACION EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO

La situación de la Filosofía del Derecho en el primer tercio del siglo xx en España es fruto de un determinado proceso histórico-cultural, cuyas raíces más próximas hay que buscarlas en el siglo xix. El pensamiento iusfilosófico académico de esta época puede considerarse, en su mayor parte, como una continuación del anterior. La especial recepción del positivismo no pudo truncar la supremacía de la corriente iusnaturalista, que se consolidó mediante la restauración del tomismo, proporcionándole esta renovación nueva savia para continuar su dominio hegemónico.

El iusnaturalismo de comienzos de siglo no posee rasgos propios (1). Sus obras se limitan a asimilar y reproducir el pensamiento iusnaturalista del siglo anterior que, a su vez, sigue al neotomismo italiano. Los primeros ensayos neotomistas italianos procedentes del tercer cuarto del siglo xix poseen un carácter limitado de criterios y con escaso conocimiento de las fuentes clásicas de la Edad Media y del Renaci-

(1) La falta de originalidad de nuestro pensamiento iusnaturalista la encontramos recogida por: J. CASTÁN TOBEÑAS, *En torno al Derecho Natural. Esquemas histórico y crítico*, La Academia, Zaragoza, 1940, y L. LEGAZ Y LACAMBRA, "Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social", en *Filosofía jurídica y social* de W. Sauer, Labor, Barcelona, 1933.

miento español. Entre los autores de tercera o cuarta categoría pertenecientes a esta etapa, que L. Recaséns Siches cita en su *Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX* (2), cabe destacar a Giuseppe Prisco y Liberatore, autores que son, precisamente, los que junto a L. Taparelli, ejercieron mayor influencia en la neoescolástica española. Un ejemplo claro de esta afirmación lo encontramos en la figura de J. M. Orti y Lara, cuyo pensamiento no enlaza con los escolásticos del siglo XVIII, no encontrándose en sus escritos citas de tales autores, ni con las figuras de la escuela española del siglo de oro. Su fuente principal será la literatura italiana, a la que se abrazará como tabla de renovación para conseguir un pensamiento jurídico español ortodoxamente católico. El fue, pues, el principal introductor de la neoescolástica italiana en nuestro país, preocupándole, ante todo, su divulgación (3). Estas bases condicionarán fuertemente los primeros ensayos neotomistas en España, registrándose testimonios de tremendo desconocimiento de las fuentes clásicas y de enorme simpleza. En esta línea cabe situar la no muy afortunada obra del que fue catedrático de la Universidad de Valencia, Rafael Rodríguez de Cepeda (1850-1918) y del que fue catedrático de la Universidad Central Francisco Javier González de Castejón y Elio (1832-1919) (4), quienes defienden y repiten dogmáticamente en sus manuales la necesidad de volver en materia jurídica a la idea católica expresada por los escolásticos. En todos ellos aparece dividido el Derecho en natural y positivo, y se hallará puesta la fuente del primero en la Ley eterna e inmutable de Dios y la del

(2) L. RECASÉNS SICHES, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, Porrúa, México, 1963, t. I, p. 23.

(3) Véase: A. OLLERO TASSARA, *Orti y Lara y la reflexión jurídica del XIX*, Universidad de Granada, 1974.

(4) R. RODRÍGUEZ DE CEPEDA (1850-1918). Fue catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Valencia. Toda su obra, en la que cabe destacarse una gran influencia de T. Meyer, es anterior al período histórico objeto de nuestro estudio, aunque existe una sexta edición, corregida y aumentada, de sus *Elementos de Derecho Natural* en 1915 (Edit. Domenech, Valencia). Es de destacar a pesar del anacronismo de su *Manual*, cuyas definiciones más importantes son una copia del *Tratado de Derecho Natural* de Meyer, el conocimiento de Spencer y Jhering que se traduce en su discurso *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del Derecho* (Valencia, 1893); interesa finalmente destacar en este autor su activa participación en la 5.^a Semana Social, en Barcelona (del 27 de noviembre de 1910), donde dictó dos conferencias exponiendo las grandes líneas del catolicismo social. F. J. GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELIO (Marqués de Vadillo), 1832-1919. Catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Madrid, discípulo de Mendive, obtiene la cátedra en 1895. Muy cercano a Alejandro Pidal, fue nombrado en 1900 ministro de Gracia y Justicia. Obras más importantes: *Lecciones de Derecho Natural*, 1898; «Discurso leído como ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los tribunales», 1900; *El principio secularizador en las sociedades modernas y su origen*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1904; *Discurso por...: El principio de autoridad en la vida social*, Madrid, 1896, y *La patria potestad y la vocación religiosa ante el Derecho civil y canónico*, Madrid, 1886.

segundo en la Ley temporal y variable del superior humano, que representa en la tierra al superior divino. Los escolásticos son los únicos que representan la verdadera escuela teológica contraria a todas las modernas; sólo en ellos es posible encontrar la base teórica para un correcto conocimiento jurídico. Esta afirmación de base les lleva a rechazar los planteamientos jurídicos modernos de un modo simplista, faltando un debate riguroso y una argumentación profunda. F. J. González de Castejón y Elio expone así el juicio crítico que le merece la escuela positiva en su definición del concepto de Derecho:

«Sus afirmaciones respecto al principio de causa, que declara irracional y absurdo, al de Dios, que considera inútil, y al del Derecho, que califica de inmoral y anárquico, no menos que su triple división de la historia y la vida en los periodos que llama teológico, filosófico o metafísico y humano, en el que propiamente da comienzo la ciencia que llama positiva, dicen más que cuanto pudiéramos añadir nosotros como comentario y juicio crítico de tan radical doctrina.» (5)

En ocasiones se ha pretendido justificar esta mediocridad y falta de originalidad atendiendo a su marcado carácter didáctico. En este sentido se encuentran las disculpas de A. E. Pérez Luño, quien afirma:

«Los tratados de Derecho Natural de finales de siglo son obras surgidas de la enseñanza y dirigidas a la educación universitaria, y ello en una época en que tras el establecimiento del Derecho Natural y de Gentes en 1821, la cátedra fue regentada "salvo excepciones" por pensadores de cuño neotomista. Por ello no puede extrañar el que estos tratados reflejen las vicisitudes por las que atravesaba la disciplina en los diversos planes de estudio de las Facultades de Derecho, representando su contenido una valiosa justificación de los peligros que periódicamente la inquietaban.» (6)

Junto a estas limitaciones teóricas cabe destacar un criterio escolástico cerrado y en la mayoría de ellos una metódica hartamente discutible.

Tras la primera etapa del renacimiento tomista, a finales del XIX, caracterizada por su influencia italiana y su oposición, radicalmente

(5) F. J. GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELIO, *Lecciones de Derecho Natural*, cit., p. 60.

(6) A. PÉREZ LUÑO, "El derecho Natural en la España del siglo XX", en *El Derecho Natural Hispánico*, Escelicer, Madrid, 1973, pp. 135-136.

ingenua, a cualquier corriente doctrinal no enmarcada dentro del pensamiento tradicional escolástico, se inicia, con el nuevo siglo, una etapa de transición hacia posiciones más abiertas y flexibles respecto del pensamiento moderno. Como figura puente de esta transición se encuentra L. Mendizábal y Martín (7) quien representa, a un tiempo, el ejemplo de las inquietudes y modos de operar del xix y la apertura hacia nuevos horizontes y problemas sobre los que se centrará el quehacer del nuevo siglo (8). El reconocimiento de su obra se encuentra en autores españoles y extranjeros. G. Del Vecchio dijo de ella que suponía un típico ensayo de insertar en la vieja trama escolástica los datos y problemas de la vida jurídica moderna (9). En el mismo sentido, L. Legaz y Lacambra confirma el mayor grado de elaboración de sus teorías y el carácter remozado y modernizado que posee en él la vieja tendencia (10). No encontraremos, hasta el segundo decenio del siglo xx, un cambio importante en la concepción filosófico-jurídica.

(7) L. MENDIZÁBAL MARTÍN (1859-1931). Fue catedrático de Derecho Natural de la Universidad Central. Su formación estuvo directamente determinada por los neotomistas italianos, pudiendo encuadrarse su pensamiento claramente en esta línea, si bien con una cierta apertura a los planteamientos de su época, lo que da a su labor crítica un notable grado de racionalidad. Entre los catedráticos de su generación, será el único que logre formar escuela. Como discípulos suyos pueden ser citados Alfredo Mendizábal Villalba, Miguel Sancho Izquierdo, Felipe Clemente de Diego, José Castán Tobeñas, Wenceslao González Oliveros, Mariano Puigdollers Oliver, Enrique Luño Peña, Carlos Ruiz del Castillo y Antonio Luna García. Sus obras más importantes fueron: *Principios Morales Básicos por...*, Zaragoza, 1915; *Teoría General del Derecho*, Zaragoza, 1915; *Elementos de Derecho Natural*, 1890 (1.ª edición), con sucesivas ediciones hasta 1920; *La fórmula de la justicia*, discurso pronunciado en la solemne sesión en honor de S. Tomás de Aquino celebrado el 7 de marzo de 1900, Zaragoza, 1900; *Un homenaje a la verdad: elecciones del 8 de mayo de 1910*, Zaragoza, 1910; *La fe en la juventud*, discurso en la Real Congregación de San Luis, Zaragoza, 1913; *La inmensa fuerza del patriotismo hace imposible la esclavitud del hombre*, discurso de apertura al curso académico 1908; *Los obreros, los propietarios y los holgazanes ante la justicia social*, Reus, Madrid, 1920, y *El indestructible Derecho Natural*, en *Studi in onore di Del Vecchio*, Módena, 1931.

(8) Aparte del carácter erudito y laborioso que cabe destacar en la dirección iusnaturalista cultivada por Luis Mendizábal, resalta en él su preocupación por armonizar coherentemente la teoría con la práctica en el campo jurídico, preocupación que aparece especialmente al tratar la problemática metodológica; su correcta definición de coacción jurídica como aplicación potencial de la fuerza y no exclusivamente real; su interés por analizar en profundidad los aspectos positivos y negativos que trae consigo el establecimiento de la institución del jurado, tema enormemente debatido por la sociedad española; así como su puesta al día en las nuevas corrientes penalistas respecto al concepto de delito. L. MENDIZÁBAL, *Tratado de Derecho Natural*, cit., pp. 27, 153, 1117-ss y 795-ss.

(9) G. DEL VECCHIO, *Lezioni di filosofia del Diritto*, Giuffrè, Milano, 13 edición, 1965, p. 161.

(10) L. LEGAZ Y LACAMBRA, *Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social*, cit., p. 100.

Al hallarse controladas por los neotomistas las cátedras de Derecho Natural, los krausistas se ven obligados ante la necesidad de cambio y modernización del modelo jurídico a dirigir su atención hacia otras disciplinas y niveles jurídicos, que les permitieran cubrir su objetivo modernizador. Esto explica que el movimiento de reforma metodológica introducido en las Facultades de Derecho, potenciando en la enseñanza del Derecho una doble vía, científica y práctica, no se lleve a cabo por filósofos del Derecho, sino por juristas y filósofos. A este respecto escribe J. Castán Tobeñas:

«Flota todavía en nuestro ambiente intelectual la concepción del Derecho divulgada por las escuelas legalista y de la revolución: de un lado, un Derecho positivo formulado en la ley, única fuente del Derecho y de otro, un Derecho natural —conjunto de preceptos concretos hasta sus últimos detalles— derivado de la naturaleza humana promulgada por la razón e inmutable, como invariables son la naturaleza y la razón humanas—. Nunca hasta Grocio, principalmente hasta la revolución francesa, se había tenido del Derecho concepción tan ideológica y absurda... hoy, después de Savigny, ¿cómo negar que los Derechos positivos son una elaboración histórica?, y después de Jhering, ¿cómo echar en el olvido que el Derecho es hijo del fin, de las necesidades sociales? Esto supuesto, la educación jurídica no puede consistir en las reglas de un código promulgado por la razón (Derecho natural formado de todas las piezas) y a su lado, las de un código promulgado por el poder legislativo (Derecho positivo). El método de enseñanza del Derecho no puede moverse en un plano exclusivamente racional y verbalista, sin participar y comulgar con los métodos de enseñanza de las demás ciencias sociales: la economía, la sociología, la historia.» (11)

Se pretende introducir en las facultades de Derecho una nueva visión del Derecho, a través de un cambio en la orientación metodológica, capaz de inculcar al alumno una visión mucho más concreta de lo que es, realmente el Derecho, apartándolo de las retóricas y abstracciones iusnaturalistas. ¿Qué hace posible este cambio?

Los obstáculos que encontró el krausismo en la enseñanza oficial, le condujeron a la creación de una instancia educativa paralela, la Institución Libre de Enseñanza. Aunque el espíritu krausista funcionó en principio a través de la Institución, lo cierto es que, con el tiempo, iría abriéndose paso en las instancias políticas y gubernamentales,

(11) J. CASTÁN TOBEÑAS, "Sobre la enseñanza del Derecho", en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, año 2.º, 1919, p. 13.

pudiendo llevar a la práctica algunos de sus postulados básicos. Entre estos postulados cabe destacar la formación idónea del profesorado como elemento imprescindible para una verdadera reforma educativa. De las instituciones creadas para cubrir este objetivo, hay que destacar la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (12).

La Junta estableció un sistema de becas para potenciar los estudios en el extranjero, lo que permitió obtener un doble objetivo: provocar una corriente de comunicación entre la investigación española y la extranjera, y agrupar en núcleos de trabajo a los mejores intelectuales con que España podía contar en ese momento. Además se preocupó porque esta formación sirviera para potenciar el cambio y modernización de las estructuras, de ahí que fuese criterio prioritario en la Junta para la concesión de una beca, que el solicitante fuese a realizar trabajos que tuvieran una inmediata aplicación práctica (13).

La situación española a comienzos de siglo era grave y demandaba cambios profundos a todos los niveles. Sin embargo, no es la preocupación por este hecho lo que hace surgir, al menos de un modo directo, el deseo de cambio y de renovación en las disciplinas filosófico-jurídicas. Los aires de reforma que se respiran proceden de la eficaz actuación realizada por la Junta, lo que es tanto como decir que se encuentran fomentados desde el nivel institucional.

En el siglo XIX la metodología francesa tenía un especial protagonismo en el mundo jurídico español. La atención se centraba en describir exegéticamente las normas de los códigos. Esta metodología permitía a los juristas analizar el Derecho positivo, contando con instrumentos teóricos más precisos, lo que potenció la realización de códigos y permitió la ulterior introducción del positivismo formalista. El método krausista, en sus últimas derivaciones, abría paso a un positivismo organicista, que no sin un salto cualitativo se convertiría en positivismo formalista (14).

(12) La Junta de Ampliación de Estudios fue creada en 1907 (Real decreto de 11 de enero de 1907), por el entonces ministro de Instrucción pública, A. Jimeno. Desde su creación la Junta nace con independencia técnica y pedagógica, lo que le permite poder realizar su función sin las cortapisas de los cambios ministeriales tan abundantes en esos momentos.

(13) F. LAPORTA, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo moderno*, Edicusa, Madrid, 1974, p. 16.

(14) D. NÚÑEZ RUIZ, *La mentalidad positiva en España*, Tucar, Madrid, 1975, p. 273.

(15) F. LAPORTA, *Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas*, (sin publicar), Madrid, 1980, t. III, vol. 1, pp. 18-21, 33 y 37.

Sin embargo, hay que destacar que, en los estudios jurídicos, no se supera el primer tipo de positivismo, con importantes confusiones entre lo jurídico, lo sociológico y lo moral, no recibéndose la influencia de la dogmática alemana hasta el siglo XX. Esta recepción no se da por igual en todas las ramas jurídicas. Como ocurrió en Alemania se introduce, en primer lugar, en la esfera del Derecho privado. Una figura clave en este cambio metodológico es Clemente de Diego, catedrático de Derecho civil. Su importancia no deriva sólo de sus publicaciones, sino además de su gran labor como director de la sección VII del Centro de Estudios Históricos de la Junta. Su influencia es claramente constatable entre los pensionados privatistas, quienes en su mayoría marcharon a Alemania para estudiar a los conceptualistas. El conceptualismo se introdujo, también, en otras ramas: Derecho romano y Derecho mercantil, aunque no son tanta fuerza (15). La asimilación de esta corriente en la esfera del Derecho público fue posterior, alrededor de 1917, fecha en que aparece el Tratado de Derecho Administrativo de J. Gascón y Marín. En Derecho penal cabe destacar la actuación de L. Jiménez de Asúa y en Derecho procesal la de E. Gómez Orbaneja (16).

La Junta posibilitó así la introducción del conceptualismo alemán, metodología que permite a los juristas españoles dirigir su investigación hacia la determinación de la estructura lógica del orden jurídico, lo que aportó rigor conceptual a la ciencia jurídica española (17). Así, al jurista *stricto sensu* le es posible pasar de la mera descripción jurídica, influenciada por la exegética francesa, a la elaboración conceptual, centrando la esencia de lo jurídico en lo jurídico mismo como realidad lógico-formal. Este hecho supone elaborar una ciencia jurídica estricta, alejada de connotaciones morales y religiosas y a la vez hace posible la construcción de un sistema jurídico completo y coherente que, aunque derivado en principio de la ley, logre distanciarse de ella obteniendo cierta independencia. En definitiva, se establecen los instrumentos teóricos pertinentes para un análisis formal y a priori del Derecho.

Ahora bien, el conceptualismo que se introduce en España es una dogmática suavizada en sus presupuestos por planteamientos sociológicos y axiológicos, en la línea del formalismo neokantiano, matizado por la

(16) *Ibidem*, pp. 42-43, 59 y 63.

(17) F. GONZÁLEZ VICÉN, *Deutsche und Spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart*, Mohr, Tübingen, 1937, pp. 29-30.

filosofía de los valores. Esta evolución en la filosofía jurídica se produce importando a Stammler y a Kelsen, en un primer momento, y después a Max Scheler y Nicolai Hartmann (18).

(18) Esta evolución es claramente constatable en las obras de B. RAMOS SOBRINO, L. RECASENS SICHES y L. LEGAZ y LACAMBRA, quienes armonizan en sus sistemas filosófico-jurídicos el formalismo neokantiano con la filosofía de los valores.

B. RAMOS SOBRINO (1891-1955), catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada en 1918, cargo que desempeñará con posterioridad en la de Valencia, Sevilla y Valladolid, marchando en 1936 a Francia (París), lugar en el que se exilia, no regresando jamás a España. No hay obra escrita de este autor durante este período histórico, con la salvedad de sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, editadas en la Universidad de Valladolid en 1935, en forma de apuntes. De ellas tenemos conocimiento a través de una reimpresión efectuada en 1979 por un antiguo alumno suyo. Esta recopilación es incompleta, falta en ella la lección número diez y cabe además destacar importantes errores de imprenta. B. RAMOS SOBRINO. *Un maestro y diez lecciones de Filosofía del Derecho*, Edit. por el autor. Madrid, 1979.

L. RECASENS SICHES (1903-1977). Discípulo de DEL VECCHIO, ORTEGA y GASSET y JAIME SERRA HUNTER. fue catedrático en las Universidades de Santiago, Salamanca, Valladolid y Madrid. Cursó conjuntamente los estudios de Derecho y Filosofía y Letras (1918-1924), dejándole una profunda huella las enseñanzas de SERRA HUNTER, durante este tiempo su profesor de Historia de la Filosofía; a él se refiere reiteradamente en sus «Extensas Adiciones» a la *Filosofía del Derecho*, de DEL VECCHIO. En el curso 1924-1925 realiza el doctorado en Derecho y Ciencias Sociales y en Filosofía y Letras. Finalizado el doctorado y becado por la Universidad de Barcelona, viaja a Italia, donde estudia durante tres meses con DEL VECCHIO. Seguidamente, becado por la Junta de Ampliación de Estudios, marcha a Alemania y Austria. En 1927 regresa del extranjero para presentarse a oposiciones y obtiene la cátedra de Santiago, donde imparte las clases de Filosofía del Derecho durante el curso 1928-1929, pasando a Salamanca en 1930, a Valladolid en los años 1930-32 y a la Universidad Central desde 1932 a 1936.

Junto a RAMOS SOBRINO y LEGAZ, RECASENS fue uno de los introductores de la obra de KELSEN en España. Traduce, junto con JUSTINO de AZCÁRATE, la primera obra de KELSEN que aparece en castellano, *El Compendio de Teoría general del Estado* (Barcelona, 1928). Son también de RECASENS las primeras traducciones españolas de DEL VECCHIO. Al comienzo de la guerra española se exilia a México al no poder ejercer su magisterio liberal.

El obligado exilio de B. RAMOS SOBRINO, MEDINA ECHEVARRÍA y RECASENS, así como el giro hacia posiciones más tradicionales y conservadoras de LEGAZ y LACAMBRA, son las grandes pérdidas de la Filosofía jurídica académica; ellos representaban una nueva generación y una nueva forma de hacer Filosofía del Derecho en España. Constituyen, al tiempo, un claro exponente de la importante labor llevada a cabo por la Junta, que provoca el abandono del anacronismo existente hasta entonces. Con ellos, el formalismo y su superación, corrientes reinantes en Europa, eran una realidad en la Academia española.

Obras más importantes de Recasens:

De la Filosofía del Derecho de Francisco Suárez (obra dedicada a su maestro Ortega, es su tesis doctoral), Victoriano Suárez, Madrid, 1927; 2.ª edición, JUS, México, 1947; *El concepto lógico-genérico*, en «RGLJ», Madrid, 1924 (trabajo realizado durante el doctorado); *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*, Labor, Barcelona, 1929; *El sistema filosófico-jurídico de Platón, síntesis y comentario*, Casanovas, Barcelona, 1922 (trabajo realizado durante la Licenciatura); *El Poder Constituyente*, Morata, Madrid, 1931; *Las teorías políticas de Francisco de Vitoria*, Madrid, 1931; "Il concetto di diritto subiettivo innanzi della Filosofia giuridica", en *RIFD*, 6/4 (1926); *Los temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Bosch, Barcelona, 1934; "Estudio Preliminar sobre la teoría pura del Derecho y del Estado", en *Compendio de Teoría General del Estado* de HANS KELSEN, Bosch, Barcelona, 1934; "Assunto e Prospettiva della Filosofia del Diritto", en *RIFD*, 15/, pp. 317 y ss., y 15/2, pp. 504 y ss.;

Por otra parte, se potencia la construcción de una nueva ética material capaz de aportar dinamismo en un campo en el que prima la rigidez de la ética tomista. La nueva ética material de la filosofía de los valores, pese a su objetivismo, establece una estrecha relación entre el sujeto cognoscente y el objeto valor. El rechazo del subjetivismo no significa independencia total y absoluta del sujeto, encontrándose los valores en íntima relación con la vida social del hombre. Los valores, pese a su estructura ideal, se hallan condicionados por la realidad del sujeto que debe realizarlos, y por la realidad de las cosas con las cuales y mediante las cuales se materializan: «... los valores, que valen en sí objetiva y absolutamente, pero que pueden ser contradichos precisamente por la realidad a que se refieren» (19). Cuando se afirma el carácter objetivo de los valores, lo que se intenta resaltar es que no dependen del hombre en cuanto a su creación, pero no que posean independencia de la vida humana, cobrando sentido para el hombre en relación con las circunstancias concretas de la realidad histórica. Esta relación entre realidad y valor se encuentran claramente establecida por L. Recaséns Siches al hablar de la justicia: «Existe, pues, una sola fórmula de la justicia con valor absoluto y universal, la cual.

Extensas Adiciones a la *Filosofía del Derecho* de DEL VECCHIO, Bosch, Barcelona, 1935.

Otras obras:

Aspectos de la vida académica y científica germana en la postguerra, Blass, Madrid, 1927; *El actual viraje del socialismo germánico*, Giménez, Madrid, 1928; *El sentimiento y la idea de justo: psicologismo y objetivismo en la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1929 (conferencia pronunciada en el Centro de intercambio intelectual germano-español); traducción de *Los Estoicos*, de P. Barth, Revista de Occidente, Madrid, 1930.

L. LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980). Licenciado por la Universidad de Zaragoza en el curso 1928-1929, se trasladó a Madrid para realizar el doctorado. En 1934 obtiene la cátedra de Derecho Natural en la Universidad de Santiago. Becado por la Junta viaja a Alemania y Austria. Si bien fue, junto con Recaséns, introductor en España de formalismo kelseniano, pronto reacciona contra él y en 1933, en una traducción de la obra de Sauer, escribirá que se considera a sí mismo en una posición personalista combinada con un universalismo sociológico. En su tesis doctoral, propuesta por RECASÉNS y realizada bajo la dirección de MENDIZÁBAL MARTÍN, recoge la importancia de las aportaciones de KELSEN, VERDROSS y KAUFMANN.

Sus obras más importantes son: "Filosofía realista y Derecho natural", en *Univer-* "En torno al eterno problema del Derecho natural", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1933; *Estudio crítico de la Teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, Barcelona, 1933; "Las tendencias dominantes en España en la filosofía jurídica, política y social", en *Filosofía jurídica y social* de W. SAUER, Labor, Barcelona, 1933; "Las garantías constitucionales del Derecho Internacional" (1974), en *Horizontes del pensamiento jurídico*, Bosch, Barcelona, 1947; "La primacía de lo espiritual en la construcción jurídica internacional" (1935), en *Horizontes del pensamiento jurídico*, Bosch, Barcelona, 1947; "Las bases sociológico-axiológicas del racionalismo y del internacionalismo" (1935), en *Horizontes del pensamiento jurídico*; "Stammler", en *Universidad*, 1936.

(19) L. RECASÉNS SICHES, *Los temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Bosch, Barcelona, 1934, p. 87.

aplicada a los actos empíricos, a los contenidos concretos de la vida social de los diversos pueblos y tiempos, engendra ideales jurídicos distintos. Cada uno de estos ideales, que tiene un valor relativo, es decir, sólo para el tiempo y las circunstancias en vista de las cuales fue elaborado, constituyen lo que se llama Derecho justo» (20). La aportación esencial de esta ética fue proporcionar las bases teóricas para el establecimiento de un campo de lo a priori de vastísima extensión, en el que cupiera establecer objetividades ideales repletas de contenido. En España era insostenible un formalismo estricto, se precisaba una nueva base material capaz de fundamentar y legitimar el cambio jurídico, que la sociedad española necesitaba ante el desajuste cada vez mayor entre el orden jurídico y la realidad.

Si analizamos los nombres de aquellos catedráticos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho que, con mayor o menor profundidad, han llevado a cabo tareas de renovación teórica en los estudios filosófico-jurídicos, rompiendo con el continuismo escolástico, podremos probar la afirmación anteriormente realizada sobre la importante actuación de la Junta.

B. Ramos Sobrino es becado por la Junta en 1917-1918, realizando, en primer lugar, estudios de Derecho político en EE.UU. y posteriormente marchando a Viena para estudiar teoría general del Derecho y del Estado con Kelsen. L. Recaséns Siches marcha en 1926 becado por la Junta durante un período de año y medio, dirigiéndose en primer lugar a Alemania, siendo discípulo de Stammler, Heller, Bornhak y Maier; y en segundo lugar, a Viena para estudiar con Kelsen. E. Luño Peña (21) marcha a Alemania becado también por la Junta durante

(20) L. RECASENS SICHES, "Extensas Adiciones" a la *Filosofía del Derecho* de DEL VECCHIO, Bosch, Barcelona, 1935, p. 347, t. II.

(21) E. LUÑO PEÑA (1900-). Al finalizar sus estudios, en 1924, realizará varios viajes de ampliación de estudios. Becado por la Junta va a Italia en 1925 y a Alemania. Aunque F. LAPORTA en su estudio sobre la Junta de Ampliación de Estudios señala la falta de información que existe sobre la actividad llevada a cabo por E. LUÑO en Alemania, F. PUY en su obra *La Filosofía del Derecho en la Universidad de Santiago 1807-1975*, destaca la influencia que recibió de MAX SCHELER, influencia que sería rápidamente matizada por el escolasticismo de AMOR RUIBAL. En 1931 obtiene la cátedra de Santiago y en 1932 es nombrado miembro del Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique, trasladándose en 1934 a Zaragoza. Al año siguiente pasa a la situación de excelencia, según señala RECASENS en sus *Extensas Adiciones*. Durante su estancia en Zaragoza es nombrado profesor del cursillo de estudios sociales para obreros, organizado por la Asociación Católica de Propagandistas, así como director de la Caja de Previsión Social de Aragón y miembro de la ponencia nacional para la unificación de los seguros sociales. Al finalizar la guerra española se traslada a la Universidad de Barcelona como titular de Derecho Natural y Filosofía del

el curso 1927-1928. Aunque no se conocen las actividades que llevó a cabo, sí se tiene conocimiento de la influencia que ejerció sobre él Mar Scheler. En 1930 marcha L. Legaz y Lacambra a realizar estudios en Austria con Kelsen, becado por la Junta, lo que le permitió frecuentar además los seminarios de Verdross, F. Kaufmann y Schreier. Durante el curso 1931-1932 marcha J. Corts Grau (22) al extranjero becado por la Junta para realizar estudios de filosofía general con Heidegger y Hanecker y de filosofía moral con Keller y E. Wolf. Y finalmente, F. González Vicen (23), becado por la Junta, marcha a Ale-

Derecho. En dicha Universidad ocupa los cargos de Vicedecano (1942) y de Decano (1944) de la Facultad de Derecho y de Rector en 1945.

Finalmente cabe destacar la influencia que ejercieron en su formación Sancho Izquierdo (catedrático de Derecho Natural), durante su licenciatura en Zaragoza, y Mendizábal Martín (catedrático de Filosofía del Derecho), durante la realización de su doctorado en la Universidad Central.

En Italia siguió las explicaciones de OLGIATI, CESARINI, SFORZA y DEL VECCHIO. La teoría de la justicia de DEL VECCHIO iba a hacerse patente en algunas publicaciones de LUÑO. Aunque en Berlín vivió los ecos del importante magisterio de STAMMLER, fue en Munich, junto a MARTIN GRABMANN donde encontró elementos importantes para su orientación neotomista.

Obras más importantes: "El pragmatismo jurídico de Quintiliano Saldaña", en *Revista Internacional de Filosofía del Derecho*, 1931; *La Justicia social*, La Academia, Zaragoza, 1933; "El Derecho social", en *Revista de Derecho Público*, 1935; *El crédito agrícola en Aragón*, Zaragoza, 1933; *El problema de la unificación de los seguros sociales fuera de España*, Madrid, 1935; *Essai critique sur les notions de loi éternelle et de loi naturelle*, 1936.

(22) J. CORTS GRAU (1905-). Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en las Universidades de Granada y Valencia. En 1931 obtiene el premio extraordinario del doctorado con su tesis *El ideario político de Balmes*. Becado por la Junta amplía estudios en el extranjero. En 1935 obtiene la cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada, pasando en 1941 a la de Valencia, en la que desempeñará los cargos de vicerector y rector. Fue miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, así como de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Está en posesión de las cruces de Alfonso X el Sabio y de Isabel la Católica. Si bien cabe situar su obra en la corriente neoescolástica, cabe destacar que, al comienzo de su formación filosófica siente cierta inclinación por la teoría de la Institución, que intenta compatibilizar, en todo momento, con su neotomismo de base.

Sus obras más destacables son: *Ideario político de Balmes*, Facultad de Derecho de Madrid, 1934; *Balmes. Antología*, Madrid, 1934; "Sobre el origen de la autoridad", en *Acción Española*, 1934; "El sentido óntico y teológico del Derecho en la Escolástica", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 166, 1935; "Georges Renard y su Teoría de la Institución", en *Revista de Derecho Público*, 1934.

(23) F. GONZÁLEZ VICÉN (1906-). Catedrático de Filosofía del Derecho en las Universidades de Sevilla y de la Laguna. Catedrático desde 1935, estuvo becado por la Junta en Alemania. A su regreso presenta dos trabajos: *La Filosofía del Derecho y del Estado en Kant* (editado posteriormente en La Laguna) y *Rasgos para una ontología del Derecho de base existencial*. Su obra puede ser encuadrada dentro de la corriente positivista, en un sentido amplio, siendo el único de los catedráticos de la preguerra que, permaneciendo en España, puede situarse en esta corriente ideológica. Sus obras más importantes son: *Teoría de la revolución. Sistema e Historia*, Imprenta Allen, Valladolid, 1933; *El advenimiento de la escuela del Derecho natural*, 1933; *La Filosofía del Derecho y del Estado en Kant*, 1935; *Concepto de la Filosofía del Derecho*, 1935 (RECASENS lo recoge en sus *Extensas Adiciones* como inédito), y *Deutsche und Spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart*, Mohr, Tübingen, 1937.

mania estudiando filosofía general, teoría de la ciencia con Grueber, los prolegómenos de Kant con Baumgarten, filosofía de Heidegger con Kruger, fenomenología con N. Hartmann y filosofía de los valores con Schmitt y Smed.

La introducción del formalismo neokantiano de Kelsen y de la filosofía de los valores, por estos jóvenes catedráticos, supuso una importante puesta al día del pensamiento iusfilosófico. La importancia del formalismo kelseniano es destacada por L. Legaz y Lacambra en la «Introducción» a su «*Estudio crítico sobre Kelsen*», con estas palabras:

«Considero el advenimiento de la doctrina kelseniana como un hecho que para la filosofía jurídica no es menos importante que la crítica kantiana para la filosofía pura; por eso me parece inútil empeño el querer dar por liquidados hechos tan importantes en la historia del pensamiento con condenaciones dogmáticas o comentarios irónicos.» (24)

La conjunción del formalismo neokantiano y de la filosofía de los valores permite, tal y como hemos expuesto, la construcción de la ciencia jurídica española y el establecimiento de unas nuevas bases materiales para el Derecho. Era necesario demostrar, en definitiva, la compatibilidad entre las estructuras jurídico-formales dominantes, y el mantenimiento de la objetividad de los valores. Ambos planteamientos eran igualmente importantes para fundamentar y permitir el cambio de régimen, estableciendo las bases conceptuales y aportando explicación y legitimación desde postulados ético-jurídicos. Prueba de esta preocupación son los trabajos de L. Recaséns Siches, *El poder constituyente*, 1931, y el de F. González Vicen, *La teoría de la revolución*, 1933 (25).

2. OTROS ASPECTOS DE LA RENOVACION: INSTITUCIONES, REVISTAS Y ACADEMIAS

Haciéndose eco de estos cambios, que irrumpen en el segundo decenio de nuestro siglo, a los cuales no es ajeno el formalismo, la Asamblea Universitaria, celebrada en Madrid en 1915, recoge entre sus conclu-

(24) L. LAGAZ LACAMBRA, Introducción al *Estudio crítico de la Teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, Bosch, Barcelona, 1933, pág. 15.

(25) L. RECASENS SICHES, *El Poder Constituyente*, Morata, Madrid, 1931, y F. GONZÁLEZ VICÉN, *La teoría de la revolución. Sistema e Historia*, Imprenta Allen, Valladolid, 1933.

siones la necesidad de recomendar a los catedráticos el trabajo de laboratorio y seminario para dar a la enseñanza del Derecho carácter práctico y experimental (26). En esta línea cabe destacar las comunicaciones de Oviedo y Zaragoza.

«Las facultades de Derecho deben tener como misiones suyas atender el progreso y desenvolvimiento de las ciencias jurídico-sociales, atender a la preparación para las diversas profesiones, en que los conocimientos jurídicos son precisos y finalmente, atender a la divulgación de éstos, y formación tan necesaria del espíritu público. Estimando conveniente una mayor ampliación de una sección especial de ciencias sociales que conduzca a obtener un título nuevo, distinto del de licenciado en Derecho.» (27)

También las revistas jurídicas más importantes de la época se hallarán influenciadas por este cambio metodológico, que tiene un objetivo mucho más profundo: cambiar la concepción jurídica hegemónica, en la línea del conceptualismo alemán, centrando la esencia de lo jurídico dentro del estricto ámbito del Derecho positivo. En este sentido, la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» suprime en 1919 el apartado «La Filosofía del Derecho, Sociología y Estudios Generales», que venía manteniendo en su índice desde 1900, reflejando la preocupación española por los estudios filosóficos y sociales. Los estudios de teoría jurídica, a partir de este decenio, sufrirán en la Revista grandes avatares, reapareciendo en 1924 bajo la denominación «Derecho Natural-Filosofía del Derecho y Política y Sociología», desapareciendo en 1928, para nuevamente surgir en 1930, con una deno-

(26) La primera Asamblea universitaria se celebra en Valencia el año 1902. En 1905 se celebró en Barcelona la segunda. Pareció que se desistía de Asambleas y surgía una organización —Cuerpo de Catedráticos de Universidad, así se denominó a esa organización— que garantizaba el contacto entre los universitarios. La organización fue perdiendo efectividad; pero la necesidad de contactar e incrementar una acción común, siguió siendo sentida en todas las Universidades. Ante tal demanda, la Universidad de Zaragoza en junio de 1915, acordó gestionar la celebración de una Asamblea nacional y encomendó la celebración a una comisión organizadora. La comisión se puso en contacto con todas las Universidades y acordó: que convenía celebrar la Asamblea en Madrid; que ésta sólo fuera de delegados; que se celebrara, de ser posible, en fecha próxima a la apertura de Cortes; que se encargara de los trabajos de organización la Universidad de Zaragoza; y que se visitará al ministro señor Saturnino Esteban Collantes, para darle cuenta del proyecto. Así se inició la Asamblea de 1915, en el deseo de aportar algunos documentos decisivos al movimiento de reforma universitaria. Entre los delegados asistentes de las Universidades, en un número total de 46, sólo un catedrático de Derecho Natural participa: Manuel Sánchez de Castro, catedrático de la Universidad de Sevilla. *Vid. Documentos para la Reforma Universitaria. Asamblea Universitaria de 1915.* Herald, Zaragoza, 1918, p. 3.

(27) Comunicación de la Universidad de Zaragoza presentada a la Asamblea Universitaria de 1915 por don Esteban Melón Ibarra, recogida en *Documentos para la Reforma Universitaria. La Asamblea Universitaria de 1915*, cit. p. 65.

minación bastante significativa de su contenido: «Derecho Natural», apartado que perdura hasta 1931. A partir de 1933 no se encuentra en la revista ningún artículo de carácter iusfilosófico, ampliando la revista su base jurisprudencial en detrimento de su parte doctrinal. Únicamente en 1933 encontramos un artículo de L. Legaz y Lacambra, *El Estado de Derecho en la actualidad*, que aparece ubicado en el apartado de Derecho político.

El cambio de orientación de la revista, en el segundo decenio de nuestro siglo, es recogido por ella misma en un artículo de E. Dato denominado *Homenaje a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* en 1919, donde se afirma:

«El estudio del Derecho, como ciencia de aplicación práctica, tiene en la época presente una importancia insuperable, como campo neutral donde se encuentran los más opuestos criterios, se analizan las más antagónicas teorías y se examinan las más audaces aspiraciones. En los pasados tiempos la investigación era retrospectiva, al punto de que todas las cuestiones se resolvían con la interpretación de preceptos preestablecidos que se suponían inmutables. Ahora la labor de los glosadores no sería útil ni aún posible. El Derecho ha dejado de ser estático y ya no se nutre sólo de fuentes primitivas. Es, por el contrario, esencialmente dinámico, y ha de sentir el caudal de las nuevas ideas, atento a la evolución de los tiempos, inspirándose en ella y mirando al porvenir.» (28).

La revista «Nuestro Tiempo», publicada en Madrid con carácter mensual desde 1901, dividida en dos grandes secciones «Ciencias y Artes» y «Política y Hacienda», pretende desde su nacimiento ser un claro exponente de las cuestiones y problemáticas de actualidad, de ahí su interés como pulso del acontecer social. Esta revista verá también alejados de sus páginas los temas iusfilosóficos, siendo bastante significativas, al respecto, las siguientes palabras de M. Navarro:

«Puede decirse que la filosofía, o mejor dicho, su concepto, atraviesa por una de las crisis más profundas. Por todas partes a toda hora se habla y se escribe de asuntos filosóficos: de la historia de la filosofía, del aspecto filosófico de estos u otros problemas, de la concepción filosófica de éste o aquél pensador, de Sociedades, Congresos para fomentar su estudio e investigación, etc., y, sin embargo, nada más vago, nada más en dis-

(28) E. DATO, "Homenaje a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1919, pp. 389-390.

cusión que el concepto y objeto que los modernos atribuyen a esta ciencia, o los que le han atribuido los antiguos.» (29).

Igualmente, los estatutos que se elaboran en cumplimiento del plan autonómico para las Universidades de César Silió, expresan este deseo de cambio. A título de ejemplo cabe destacar el proyecto de Estatuto de la Universidad de Zaragoza, redactado conforme al Real Decreto de 21 de mayo de 1919, por la ponencia nombrada por el claustro ordinario celebrado el 27 del mismo mes y año, donde se establece en el capítulo III, artículo 11, párrafo segundo:

«Compete a la Universidad como centro de la alta cultura e investigación científica: crear nuevas enseñanzas y laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.»

Y el proyecto de Estatuto de la Universidad literaria de Valladolid, donde se recoge en el capítulo VII, apartado B, artículo 134:

«La Universidad organizará los laboratorios y Museos que crea necesarios en su doble aspecto de centros de investigación y de enseñanza experimental.»

Se parte, pues, en estos momentos, de la convicción de que «el Derecho no es una ciencia abstracta, sino concreta; una ciencia concreta que... sobre dicha base inmutable llamada Derecho Natural o como quiera llamársela, cada pueblo construye un sistema jurídico y traduce en normas positivas los ideales justos de una época. El reconocimiento de la evolución jurídica, de sus fases, de sus leyes, no puede ser únicamente objeto de la teoría... la teoría podrá informar de los supremos principios de lo justo... pero nada nos puede enseñar de la adaptación de aquellos supremos principios a la realidad. No hay que perder de vista que el Derecho no está propiamente en la regla, sino en la relación; que el Derecho es para la práctica, para la vida» (30). En este mismo sentido, Félix Gil Mariscal hace balance de la actuación llevada a cabo por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y escribe:

«Venían languideciendo en los últimos años las tareas de las Secciones. Tal vez el carácter positivista de la época orientando a

(29) M. NAVARRO, "Movimiento psico-filosófico", en *Nuestro Tiempo*, 1907, p. 44.

(30) J. GUTIÉRREZ GASSIS, "El método de la pedagogía jurídica", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 4, 1924, p. 140.

la juventud desde el aula misma de los escalafones, apartándolos, así, de vanas polémicas intelectuales y por ello, desinteresadas, para recluirlos en bibliotecas y academias preparatorias en demanda de plazas y consecuentes seguros oficiales desde mínima edad. Quizá esa otra común categoría contemporánea, derivable en nuestro entender del olvido a que han sido legados los estudios filosóficos, de ese infantilismo moral manifestado en una voluntaria renuncia a la investigación libre, personal, a la opinión y al juicio propios, permutados por autoridades eruditas y sumisiones doctrinales» (31).

A pesar de estas palabras, el programa de la Real Academia, para el curso 1924-1925, se caracteriza por centrar su atención en distintos aspectos del Derecho positivo, lo que demuestra que tampoco la Academia podrá sustraerse a estos nuevos aires que se respiran en la esfera jurídica (32).

La «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», creada en enero de 1918, nace, precisamente, con el espíritu de desarrollar al máximo la ciencia jurídica española, preocupándole especialmente la problemática de fuentes, así como la aplicación e interpretación del Derecho. El espíritu que guía esta publicación lo encontramos expuesto de un modo taxativo en su primer número:

(31) F. GIL MARISCAL, "Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 145, 1924, p. 710.

(32) Las actividades de la sección primera se inician con una discusión sobre temas de Derecho civil, mercantil y penal, que propondrá su presidente señor Rives.

La sección segunda ofrece a controversia la Memoria presentada por los señores Roig y Feijóo sobre el liberalismo socialista, que será leída en su primera sesión. La sección tercera, de Derecho político, administrativo, Economía política y Hacienda pública comenzará el curso con la lectura de la Memoria del señor Sánchez Ribera de la Lastra, acerca del problema de la tierra y la libertad de testar. En la sección cuarta de Derecho internacional público y privado y legislaciones extranjeras propondrá el presidente las siguientes cuestiones: La Sociedad de Naciones y la obligación internacional; La justicia internacional y el Tribunal de La Haya; las conferencias de Washington, fundamento de una Constitución social universal y Bases de un Código internacional de trabajo.

Respecto a las Conferencias anunciadas para llevar a cabo por la Academia cabe destacar: DON RAFAEL ALTAMIRA, *Algunas ideas sobre la propiedad comunal*; don JAIME TORRUBIANO, *Serie de cinco conferencias sobre el divorcio*; don ADOLFO PONS, *Megías Lequerica y las Cortes de Cádiz*; Sr. RUIZ FUNES, *Los problemas de la justicia penal en la obra de Anatole France*; señor PÉREZ MÍNGUEZ, *Notas psicológicas de Felipe II*; doctor RECADERO FERNÁNDEZ DE VELASCO, *La renuncia de derechos en el derecho público*; señor CANIL, *La electricidad como objeto del Derecho*; señor COSSIO, *Tribunales para niños, reformatorios y casas de familia*; señor SEMPRUN, *Apuntes para un estudio sobre el dinero*; señor VALVERDE, *Consideraciones sobre la legislación rusa*, y señor DE BUEN, *El derecho subjetivo*. *Ibidem*, pp. 710 y ss.

«Todo por la ciencia y para la ciencia ha de ser el lema de nuestra revista, y dentro de este fundamental principio, que jamás será olvidado, al cual serviremos con hechos, no con palabras, y en cuyas aras sacrificaremos toda clase de intereses, hemos de rendir amante y respetuoso culto a la ciencia genuinamente española, reivindicando sus legítimas glorias y sus veneradas tradiciones, poniéndola en forma y fondo a cada momento de relieve, a fin de contribuir por nuestra parte a revivir el alma patria que yace como muerta, más que dormida, para que en medio de esta enconada y más o menos abierta lucha de bastardos separatismos suicidas y de indisciplina social, principalmente de las clases que así mismas se denominan directoras y que, por unas causas o las otras, no han sabido encarnar el genio hispano, vaya poco a poco de nuevo generando el ya casi perdido sentimiento y la debilidad y enfermiza conciencia de nuestra personalidad racional.»

Son interesantes estas palabras por lo que significan de mezcolanza entre ciencia y espíritu, separación difícil de conseguir en el pensamiento jurídico español.

Aunque el proyecto de modernización de los estudios jurídicos es potenciado, esencialmente, desde la Junta, cabe igualmente destacar la labor realizada por las siguientes instituciones: la Academia práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, el Museo-Laboratorio Jurídico y el Seminario de Estudios Jurídicos en la Universidad de Salamanca. Instituciones que, inspiradas por los institucionalistas, surgen con el deseo de conseguir un cambio profundo en los estudios jurídicos, desterrando de ellos el memorismo y la vana retórica, que hasta entonces habían constituido elementos constantes en los mismos. Se trataba de transformar las viejas oficinas expedidoras de títulos en centros de investigación creadores de ciencia, partiendo del supuesto de que sólo cuando un centro educativo es creador de ciencia puede enseñarla.

La «Academia Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales» se crea por el entonces decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, seyor Buylla, en 1885, con la finalidad de realizar idénticos fines que los Seminarios, que con tanto éxito venían funcionando en las universidades alemanas.

Existe, a nivel doctrinal, un acuerdo casi unánime en cuanto al origen alemán de este método de enseñanza. Surge en el seno de la Universidad y con unas características bien definidas a finales del siglo xvii, aunque sólo en el siglo xix se consolida plenamente. Su

función primordial es la de capacitar para la función investigadora, aunque, si bien fue utilizado preferentemente para postgraduados, se convirtió en un instrumento útil para la formación de élites en materias especialmente clásicas. Este método parte de una íntima unión entre docencia e investigación, intentando conseguir del alumno el máximo rendimiento con el mínimo esfuerzo. Parte de la descalificación de la enseñanza verbalista, que es calificada de insuficiente para la capacitación científica que todo universitario debe tener (33). A la vista de los importantes resultados que esta metodología aporta en Alemania, todos los países desarrollados de Europa la establecen, al principio, a título de ensayo y en forma selectiva, y más tarde, con carácter obligatorio. La consolidación y generalización de este método se apoya en su idoneidad para armonizar investigación y docencia. Por esta razón, era importante incorporar este método a la Universidad española, donde la función docente se había convertido en algo rutinario y repetitivo y la función investigadora, salvo honrosas excepciones, brillaba por su ausencia.

Para paliar la ignorancia de los estudiantes universitarios, A. Posada destaca cómo en la Universidad de Oviedo se había establecido «una Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, en la cual aparte del estudio personal y directo de determinados problemas de Derecho y de Sociología celebramos otros compañeros y yo, sesiones destinadas a llenar algunos de los vacíos más escandalosos que en la cultura histórica y geográfica de los jóvenes alumnos se advierten» (34). La Academia se dividió en tres secciones: de Historia, de Ciencias políticas y sociales y de Economía, al frente de las cuales se encontraban los señores Sela, Altamira, Posada y Buylla (35).

El «Museo-Laboratorio» surge a iniciativa de Rafael Ureña, director de la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», en el seno de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en 1907, tras diez años largos de lucha continua para conseguir su puesta en funcionamiento, con la finalidad de establecer en la enseñanza del Derecho el método socrá-

(33) J. PUJOL BALCELLS, J. L. FONS MARTÍN, *Métodos en la enseñanza universitaria*, Eunsa, Pamplona, 1978, pp. 97 y ss.

(34) A. POSADA, "Los Estudios de la Facultad de Derecho en España", en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, abril, 1906, p. 99.

(35) J. ARIAS DE VELASCO, "Crónicas de Asturias", en *Nuestro Tiempo*, 1901, año 1, p. 719.

tico, en el que el elemento experimental y práctico ocupa un lugar relevante (36).

Desde su creación, el Museo cuenta con importantes dificultades debidas tanto a problemas de instalación como a la inevitable crisis de adaptación a que se ve sometida toda reforma, en un medio tan hostil al cambio como es el universitario. Finalmente, logran vencerse los obstáculos, impartándose diferentes cursos de investigación, en los que colaboran estrechamente alumnos, doctores, profesores y opositores, es decir, todo aquel que siente y ama la investigación. A través del Museo se desea conseguir que la Facultad de Derecho se constituya en algo más que un lugar obligado de paso en la obtención del título que habilita para el ejercicio de una profesión, transformándola en un medio dinámico capaz de ayudar a los profesionales del Derecho en la resolución de la amplia problemática que trae consigo la aplicación e interpretación del Derecho.

«Los medios indispensables para sacar a nuestra enseñanza del verbalismo que la invade e inutiliza, se condensa en una sencilla expresión: el laboratorio. Es preciso que abandonemos esa concepción estrecha y vulgar de los que sólo aciertan a imaginarse un laboratorio con microscopio y retortas. Laboratorio es sencillamente un lugar donde se trabaja..., pero donde se trabaja con finalidad y medios intencionalmente científicos... El Museo tiene por objeto recoger los testimonios de la existencia del Derecho, las manifestaciones y visibilidades tanto de las fuentes jurídicas... como de los actos realizados conforme al Derecho... y los realizados contra el Derecho.» (37).

La dirección del Museo corre a cargo del profesor Ureña y cabe destacar el régimen de libertad que reina en su interior respecto a la realización de la investigación que se estime oportuna.

Los recursos económicos disponibles por el Museo eran bastante limitados, reduciéndose a la corta asignación que correspondía de la distribución anual realizada entre universidades e instituciones, de la ya escasa partida presupuestaria destinada a material científico (38). Entre las secciones que integran el Museo cabe destacar: El Museo criminal, el Museo penal, el Laboratorio de Antropología criminal,

(36) J. CASTÁN TOBEÑAS, "Sobre la enseñanza del Derecho", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 3, 1920, p. 11.

(37) *Ibidem*, pp. 513-514.

(38) *Ibidem*, p. 12.

la Sección de Historia del Derecho, la Sección destinada al material de aplicación general y la Biblioteca.

J. Castán Tobeñas reconoce expresamente la importante labor llevada a cabo por el Museo. El Museo despierta en el alumno la curiosidad por la realidad viva del Derecho, lo que le acerca a un conocimiento más correcto sobre el mismo (39).

Por último, el «Seminario de Estudios Jurídicos» de la Universidad de Salamanca es creado por un grupo de profesores de la Facultad de Derecho, con el objetivo prioritario de conseguir una estrecha relación entre estudiantes y docentes, dentro de un régimen de relación más amplio que el que tradicionalmente permite la enseñanza oficial. Su proyecto de trabajo consiste:

«Tender, en primer lugar, a desenvolver mediante exposiciones monográficas, sobre ciertos puntos o nudos de problemas especialmente importantes, las enseñanzas sistemáticas de orientación de los cursos generales. En segundo lugar, aspirar a realizar la gimnasia dialéctica del aprendizaje para la aplicación de los principios y de las normas jurídicas, como las ofrece el sistema, a la solución de supuestos concretos y de relaciones dadas. Y finalmente, tienen estos estudios la insigne misión de hacer de la Universidad algo más que oficinas burocráticas: convirtiéndolas en hogar de investigación y en avanzadilla de ciencia futura. Cimentada en una íntima compenetración de profesores y estudiantes» (40).

Que ciertos objetivos del cambio se cumplieron es un hecho constatable en las afirmaciones de L. Alas Argüelles:

«La enseñanza en la Facultad de Derecho se orientaba en un sentido de preferencia hacia los problemas de carácter sociológico y filosófico, en perjuicio de los estudios jurídicos propiamente dichos. Hoy los estudios más cultivados en nuestra Facultad son precisamente aquellos que antes estaban más abandonados... hasta las cátedras en que tradicionalmente son preferidos los problemas de carácter filosófico o social; por ejemplo, en el Derecho político, se atiende hoy de un modo principal al aspecto jurídico de la materia.» (41)

(39) *Ibidem*, pp. 12-14.

(40) W. ROCES, "Creación de un Seminario de Estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca.", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 145, 1924, pp. 714-715.

(41) L. ALAS ARGÜELLES. "Las Universidades en España. La de Oviedo", en *Nuestro Tiempo*, 1924, p. 307.

Lástima que todo este proyecto de modernización viera rápidamente truncadas sus esperanzas por los acontecimientos posteriores. La depuración ideológica de la postguerra eliminó todo lo que significaba reforma y obligó —por temor o convicción— a los teóricos del Derecho a refugiarse de nuevo en los más tradicionales planteamientos.